



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

NACIONALES, ante la Intendencia correspondiente o la Presidencia del Directorio, indistintamente.

Para ello, deberán acreditar que los conocimientos teóricos y prácticos de los cursos que dicten y la metodología de admisión y evaluación, se ajustan a las pautas de exigencia y nivel que la actividad requiera, mediante la presentación de:

- a) Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, Organismo Provincial equivalente o del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en los casos que corresponda.
- b) Plan de Estudios Homologado de la Carrera a habilitar;
- c) Descripción de las Materias presentes en el Plan de Estudios;
- d) Descripción de las Actividades realizadas dentro de las Asignaturas de Práctica Profesional planteadas en el Plan de Estudios.

27.1. Será facultad de la Dirección de Aprovechamiento de Recursos la incorporación de aquellos Títulos y/o Certificados reconocidos a cada Institución, en el "Registro de Instituciones de Formación de Guías", existente en el REGISTRO NACIONAL DE AUTORIZACIONES, RECAUDACIONES E INFRACCIONES (ReNARI).

CAPÍTULO VIII: CONVENIOS

ARTÍCULO 28.- Los Convenios y/o Resoluciones particulares existentes o aquellos que oportunamente se estipulen referentes a la actividad de los Guías en general, deberán enmarcarse dentro de los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IX. ACTIVIDADES PROTOCOLARES

ARTÍCULO 29.- La Administración, exclusivamente a los fines protocolares, podrá asignar la función de guiado de grupos, a aquellos agentes públicos que considere capacitados para ello.


DR. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR AIC
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


DR. SANTOS LEONARDO LA PORTA
AIC, DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA













349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

CATEGORÍA I

GUÍAS DE TURISMO

ARTÍCULO 1º.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

- 1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Turismo de las Áreas Protegidas deberá inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará cada Intendencia a través del Registro Nacional - Modulo Guías.
- 1.2 El Guía de Turismo es aquella persona con formación Terciaria o Universitaria en Turismo, cuyo título la habilita para asumir la realización de actividades de conducción de grupos de visitantes y de transferencia de significativos contenidos relacionados con la conservación del patrimonio natural y cultural.
- 1.3 Los Guías de Turismo tendrán incumbencia para realizar las siguientes actividades:
- a) Guiado de personas o grupos en vehículos, embarcaciones o senderos de turismo con nivel de dificultad bajo a medio, que no se encuentren previamente limitados por la Intendencia respectiva, para su desempeño exclusivo por guías de otra categoría;
 - b) Guiado de personas o grupos en centros de interpretación, sitios naturales y culturales.

ARTÍCULO 2º.- Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- b) Presentar copia autenticada del Título académico de nivel Terciario o Universitario de Guía de Turismo, o de nomenclatura similar que se encuentre inscripto en el "Registro de Instituciones de Formación de Guías" tal como lo establece el Artículo 26 y 27 del presente;
- c) Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- d) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- e) Aprobar el examen teórico-práctico de habilitación, que deberá evaluar conocimientos generales exclusivamente del parque nacional en el que desempeñará sus funciones, su flora, fauna, gea y clima, la descripción hidrográfica y topográfica de los distintos itinerarios turísticos -incluyendo los de la zona de amortiguación- las actividades recreativas posibles, prácticas de bajo impacto, historia, la Ley N° 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y conocimientos sobre seguridad y responsabilidad necesarios para el ámbito que se transite.

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A.C.
DIR. DE ASESORAMIENTO DE NEGOCIOS

Dr. LEONARDO LA PORTA
A.C. DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

2.1 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de antecedentes penales o reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente;

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, deberán cumplir las obligaciones establecidas con carácter general en el Artículo 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, serán sancionados en caso de incumplimiento a sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

CATEGORÍA II

GUÍAS DE SITIO/LOCAL

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Sitio/Local de las Áreas Protegidas deberá inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2 Podrá ser Guía de Sitio/Local aquella persona que reúna conocimientos prácticos y/o teóricos extraordinarios y específicos restringidos a un lugar, un ambiente, una cultura, costumbres o una actividad, determinados por su carácter de poblador local y por una actitud responsable ante el medio ambiente y las personas que acompaña, cualidades que le permiten actuar acompañando, asistiendo e informando a individuos o grupos, y transmitiendo significativos contenidos relacionados con la conservación de los recursos naturales y/o culturales.

1.3 La selección del Guía de Sitio/Local estará restringida a que el mismo dé cumplimiento a las siguientes condiciones en forma excluyente:

- a) Ser poblador local del Parque o Reserva Nacional, o ser poblador de las áreas de amortiguación aledañas a las Áreas Protegidas;
- b) Atesorar conocimientos notorios, extraordinarios y específicos, sobre un ambiente, lugar, cultura, costumbres o una actividad;

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR AJC
DIR. DE PROMOCIONAMIENTO DE RECURSOS

Dr. SANTIAGO LEONARDO LA PORTA
AJC DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACION ADMINISTRATIVA

11



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- c) Estar involucrado en valores, idiosincrasia y cultura que asignen estrecha y personal vinculación con el área y con los recursos en donde se desempeñará.

1.4 Se asignará un espacio para el desempeño de la actividad limitado a aquel al cual el Guía se halle vinculado, y estará relacionado exclusivamente a los conocimientos extraordinarios y específicos que posea, pudiendo acompañar excursiones en zonas de baja a media dificultad.

1.5 La actividad que se podrá desempeñar será únicamente a través de caminatas, cabalgatas, visitas a centros de interpretación y/o recorridos en vehículos o embarcaciones no regulares aportados por el visitante.

1.6 En los casos en que existan Guías de Sitio/Local que residan transitoria o permanente en locaciones de difícil acceso y a más de DOS (2) horas de tránsito de un centro urbano, estos podrán ser habilitados para actuar como chofer y Guía en las excursiones con vehículos de hasta QUINCE (15) pasajeros, no pudiendo realizar ambas actividades simultáneamente.

1.7 En el acto administrativo de habilitación se explicitará detalladamente para que sitios, circuitos o actividad rige y en los casos en que se utilicen vehículos o embarcaciones propias estos constarán en el mismo.

1.8 Para el caso de actividades excepcionales que excedan al presente encuadre normativo, podrán contemplarse a través de autorizaciones otorgadas por Honorable Directorio de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 2°.- Son requisitos para que el postulante gestione la inscripción:

- a) 2.1 Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- b) 2.2 Asistir a un Curso de Capacitación y aprobación de UN (1) Examen específico del área y/o actividad;
- c) 2.3 Demostrar ser poblador local del área en la cual se desempeñará, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1.3;
- d) 2.4 Deberá saber leer y escribir;
- e) 2.5 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Los Guías de Sitio/Local, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A.J.S.
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A.J.C. DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

PARQUES NACIONALES de los grupos de visitantes que conducen, deberán cumplir las obligaciones establecidas con carácter general en el ARTÍCULO 15 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

Los Guías de Sitio/Local, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de los grupos de visitantes que conducen serán sancionados en caso de incumplimiento a sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5°.- DE LAS DESIGNACIONES

Las Intendencias designarán a los Guías de Sitio/Locales, haciendo intervenir expresa y formalmente a las Delegación/Coordinación Regionales. Deberán respetarse las siguientes restricciones para estos guías:

- Se trata de designaciones extraordinarias, en reconocimiento a los valores involucrados;
- La cantidad total de Guías de Sitio/Local deberá ser siempre reducida dentro de un Área Protegida;
- La función debe restringirse a sectores específicos, preferentemente menores al de la superficie de visitación de un Área Protegida (una senda, un atractivo específico, un sitio especial);
- No podrán desempeñar idénticas competencias y alcances a los de un Guía de Turismo;
- La responsabilidad de conducir grupos solo es avalada por quien la designa, funcionario que como autoridad certificante de una idoneidad se encuentra alcanzado en la cadena de responsabilidades, que en su caso, podrían surgir de un siniestro, evento o reclamo;
- Deberán definirse con claridad los ámbitos de la actividad de Guías de Turismo y Guías de Sitio/local, que representan enfoques diferentes;
- Las designaciones deberán contemplar prioritariamente la posibilidad de la transmisión de los valores, por encima de la generación de empleo a personas que puedan poseer necesidades laborales pero cuyo aporte sería limitado;
- El producto turístico en el cual participe el Guía de Sitio/Local deberá poseer contenidos propios y diferenciados que ilustren sobre la particular visión cultural local.

CATEGORÍA III

III.1 - GUÍAS DE TREKKING, TREKKING EN SELVA, TREKKING EN CORDILLERA Y DE ALTA MONTAÑA

Dr. TOMÁS DI MIERI COSTA
DIRECTOR AGC
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
AGC DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Firmas manuscritas]



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIONES, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Trekking y sus variantes (Selva o Cordillera) o Guía de Alta Montaña de las Áreas Protegidas, deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2 Definiciones:

- a) GUÍA DE TREKKING: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Trekking, por parte de una Institución registrada ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, para guiar excursiones en terreno que no supere el Grado 2 de dificultad (sendero sin dificultad donde no es necesario el uso de manos para mantener el equilibrio, sin exposición al vacío o a caídas), sin incluir terreno nevado y ni realizarse en época invernal (donde la nieve pudiera intervenir como factor meteorológico y condicionar el normal desenvolvimiento de la excursión).
- b) GUÍA DE TREKKING EN SELVA: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Trekking en Selva por parte de una Institución registrada ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en los ámbitos de la Selva Paranaense y/o las Yungas que no supere el Grado 2 de dificultad (sendero sin dificultad donde no es necesario el uso de manos para mantener el equilibrio, sin exposición al vacío o caídas).
- c) GUÍA DE TREKKING EN CORDILLERA: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Trekking en Cordillera por parte de una Institución registrada ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en terrenos que no superen el grado 3 de dificultad técnica de escalada en roca (cierta dificultad, con frecuencia terreno escarpado, la cuerda y el ritmo de 3 puntos pueden ser necesarios), y/o los TREINTA GRADOS (30°) de inclinación media durante toda la excursión en pendientes nevadas no glaciarias. Los Guías de Trekking en Cordillera, podrán ser autorizados por esta Administración, ante circunstancias excepcionales y debidamente fundadas, a realizar travesías cortas en zonas glaciarias de ablación o glaciar descubierto de nieve.
- d) GUÍA DE ALTA MONTAÑA: Es aquella persona que ha obtenido una certificación sobre su habilidad y competencia en la actividad de Alta Montaña, por parte de una Institución registrada ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. Dicha

Dr. TOMÁS DI NIERLOSTA
DIRECTOR A.N.
DIR. DE ASESORAMIENTO DE RECURSOS

Dr. CARLOS LEONARDO LA FORTE
A.N. DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

actividad se desarrollará en terrenos montañosos y constará en la realización de ascensiones, travesías, escaladas en roca y/o hielo, que exija la utilización de equipo especial (bastones, piolets, grampones, etc.).

1.3 Las habilitaciones solo facultan a sus titulares exclusivamente para conducir grupos en travesías a pie con la ayuda de elementos manuales de progresión y/o escalada tales como cuerdas, según cada caso.

1.4 No se incluyen los desplazamientos por cualquier medio mecánico o motorizado, actividades que no pueden realizarse en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, si no se encuentran expresamente autorizadas para un sendero o circuito habilitado.

1.5 El uso de animales de apoyo estará regido por lo determinado en el Artículo 13.1 y por las autorizaciones para las respectivas actividades turísticas.

1.6 Las habilitaciones solo facultan a sus titulares para conducir grupos exclusivamente en los ámbitos específicos establecidos en cada categoría.

ARTÍCULO 2º.- Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- b) Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- c) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- d) Aprobar el examen de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a principales circuitos habilitados para la práctica de esta actividad, conocimientos generales del parque nacional en el que desempeñará sus funciones, prácticas de bajo impacto, la Ley N° 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- e) Poseer una certificación sobre su habilidad y competencia por parte de una Institución registrada ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- f) Poseer los elementos y equipos correspondientes para su actividad, en el caso que correspondiere.

2.1 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.


Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS


CARLOS SANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA







 



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTÍCULO 3°.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

3.1 Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el ARTÍCULO 15 del presente Reglamento:

- a) Completar el permiso de Trekking o de escalada o similar, en los circuitos o recorridos en los cuales la Intendencia hubiere implementado su utilización, con anterioridad al inicio de las excursiones;
- b) Todos los circuitos donde los Guías pretendan desarrollar su actividad como tal, deberán estar previamente habilitados por la Administración;
- c) Demorar o suspender la excursión cuando las condiciones de seguridad así lo exijan;
- d) Observar la suspensión de la excursión cuando sea dispuesta por la Administración, por motivos de seguridad y/o de conservación;
- e) Estar provisto como mínimo de los siguientes elementos de seguridad, además de los exigidos por la Intendencia correspondiente los cuales constarán en el acto administrativo de habilitación:
 - Equipo de radio VHF (tipo handy), banda DOS METROS (2 m), con frecuencia de la Administración, o teléfono celular si tuviere alcance en los sitios de recorrida;
 - Botiquín completo de primeros auxilios (según la exigencia de la actividad);
 - Brújula y/o GPS;
 - Machete (para los guías de Trekking en Selva);
 - Mapa;
 - Silbato;
 - Manta térmica de supervivencia;
 - Linterna.
- f) Constatar antes de la partida, que todos los integrantes del contingente estén debidamente equipados para la realización del programa;
- g) El equipamiento de rutas de escalada (instalación de bolts, fijaciones, etc.) no podrá realizarse sin autorización previa de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- h) Auxiliar a quién lo necesite, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para evitar razonablemente situaciones de riesgo para los integrantes del contingente que conduce, e informar de la contingencia a la Intendencia o Seccional competente;
- i) En caso de ser necesario, el Guía de Trekking y sus variantes solo podrá ser reemplazado durante el transcurso de la excursión por otro Guía del mismo nivel o superior. El Guía de Alta Montaña solo podrá ser reemplazado durante el transcurso de la excursión por otro

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A.C.
DIP. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

CARLOS SANTOS LEONARDO LA PORTA
A.C. DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

Guía de Alta Montaña habilitado;

- j) En todos los casos, será obligatorio brindar una charla de seguridad a los guiados antes del inicio de la actividad, la cual se indicaran todas las advertencias necesarias para el normal desarrollo de la actividad, las condiciones y premisas obligatorias y los procedimientos a seguir en el caso de producirse una emergencia. Así mismo, será obligatorio instruir a los guiados en el correcto uso de los equipos que se suministren.

ARTÍCULO 4°.- CARGOS Y RESPONSABILIDADES

4.1 En caso de requerirse auxilio, la Administración formulará al Guía interviniente y/o a la empresa para la que realice la excursión, cargo detallado de todos los gastos por servicios extraordinarios que hayan sido efectuados para ayudar, socorrer, buscar, rescatar y/o trasladar a cualquier integrante de dicha excursión.

4.2 El Guía interviniente y los acompañantes serán solidariamente responsables.

4.3 Entiéndase como servicio extraordinario aquel servicio que excede las funciones de control y vigilancia específicamente previstas en la Ley N° 22.351 y sus reglamentaciones, y que responde a actos de terceros.

ARTÍCULO 5°.- INSTRUCTORES DE ESCALADA EN ROCA Y HIELO

5.1 Aquellas Instituciones, Asociaciones o Entidades de reconocida trayectoria en la actividad de Guiado de Montaña, que realicen prácticas o cursos dentro de un parque nacional, podrán designar *per se* bajo la figura de "Instructor de Escalada en Roca y Hielo" a UN (1) responsable idóneo para conducir dichas actividades, que reúna a su propio criterio los requisitos necesarios para cumplir la actividad de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales. Se considerará al mismo un representante institucional de la entidad que lo designa.

5.2 En la solicitud de autorización para la realización de las prácticas o cursos referidos, cada entidad deberá justificar ante la Administración la designación de dicho personal, en base a los antecedentes explícitos que así lo ameriten y acompañando las constancias respectivas.

5.3 El responsable designado deberá poseer Credencial habilitante otorgada por la entidad designante, debiendo la misma incluir como mínimo los siguientes datos: Foto color 4x4, nombre y apellido completo, tipo y número de documento, nombre de la entidad otorgante, firma del responsable e indicar la figura de "Instructor de Escalada en Roca y Hielo".

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A.C.
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. SANTOS LEONARDO LA PORTA
A.C. DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

5.4 El personal designado bajo la figura indicada en el inciso anterior, solo podrá conducir actividades que sean previamente autorizadas por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES a la Entidad correspondiente, no pudiendo bajo esta figura conducir grupos ajenos al alcance de la autorización específica.

ARTÍCULO 6°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse incumplimientos a las obligaciones establecidas al ARTÍCULO 3° de la presente Categoría, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinen según la gravedad del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente desde CINCO (5) hasta DIEZ (10) veces el derecho anual vigente para la categoría en que se encuentre habilitado;
- c) Suspensión por UN (1) mes, más UNA (1) multa desde DIEZ (10) hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente;
- d) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTE (20) veces el derecho anual vigente;
- e) Inhabilitación por UN (1) año, más UNA (1) multa desde VEINTE (20) hasta VEINTICINCO (25) veces el derecho anual vigente.

III.2 - GUÍAS DE PESCA DEPORTIVA

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Pesca Deportiva de las Áreas Protegidas deberá inscribirse en el Registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2 El Guía de Pesca es aquella persona que ha adquirido habilidades y técnicas suficientes en el dominio de las artes de la pesca deportiva, que le permiten enseñar y colaborar con los visitantes en la práctica de esta actividad, a la vez que conoce la fauna íctica del área, los sitios y las condiciones adecuadas para su realización, así como tiene conocimientos de prácticas de bajo impacto y de conservación de los recursos acuáticos.

1.3 La habilitación otorgada como Guía de Pesca Deportiva, faculta a su titular exclusivamente para conducir visitantes, siempre que dicho servicio se preste desde tierra o en embarcaciones de terceros, pudiendo el Guía efectuar traslados terrestres únicamente a fin de conducir a sus guiados hasta el sitio de pesca. Para la utilización de embarcaciones propias o

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR A/C
DIP. DE MONITOREO DE RECURSOS

Dr. FANTOS LEONARDO LA PORTA
A/C DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

de las que emplee para ejercer su profesión, el Guía deberá además habilitarse como Prestador de Servicios Turísticos de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 2º.- REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN

2.1 Son requisitos para gestionar la inscripción:

- Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- Aprobar un examen teórico-práctico de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a avíos de pesca, nociones de ictiología, variedad de especies (nativas e introducidas), condiciones meteorológicas locales, tipos de pesca (Trolling, Spinning y Mosca), principales sitios pesqueros, conocimientos generales del parque nacional en el que desempeñará sus funciones; prácticas de bajo impacto, la Ley N° 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- Poseer los elementos y equipos de pesca correspondientes para su actividad;
- Poseer la habilitación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para el manejo de embarcaciones menores;
- Radicación mínima de DOS (2) años continuos o TRES (3) temporadas consecutivas en la zona de influencia;
- En caso de existir Instituciones que otorguen un Título de la presente especialidad, las mismas podrán inscribirse en el Registro de Instituciones formadoras de Guías Especializados, que esta Administración lleva para tal fin.

2.2 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el ARTÍCULO 15 del presente Reglamento:

- Cumplir y hacer cumplir a las personas que conduzca todas las regulaciones establecidas en el Reglamento de Pesca vigente no pudiendo guiar a ninguna persona que no se ajuste al mismo;
- En el momento de ejercer la actividad, el Guía no gozará del derecho de pesca y

Dr. TOMÁS DI NERI COS
DIRECTOR ADJ.
DIP. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. LEONARDO LA PORTA
VIC. DIRECTOR GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- solamente podrá hacerlo a pedido del cliente, devolviendo vivos al agua los ejemplares obtenidos en dichas ocasiones;
- c) Disponer de UN (1) equipo de comunicaciones VHF (tipo handy), banda de DOS METROS (2 m), con frecuencia de la Administración, o teléfono celular si tuviera alcance en los sitios de recorrida;
 - d) Contar con Botiquín de Primeros Auxilios;
 - e) Recolectar todo tipo de residuos introducidos por su actividad en los sitios que recorre, hacer fuego solo en los sitios autorizados, acampar donde esté previamente permitido y emplear calentadores o viandas frías en caso de instalarse en lugares de uso diurno o pesca, no autorizados para acampar;
 - f) En todos los casos, será obligatorio brindar UNA (1) charla de seguridad a los guiados antes del inicio de la actividad, la cual se indicaran todas las advertencias necesarias para el normal desarrollo de la actividad, las condiciones y premisas obligatorias y los procedimientos a seguir en el caso de producirse una emergencia. Así mismo, será obligatorio instruir a los guiados en el correcto uso de los equipos que se suministren;
 - g) En caso de ser necesario, será obligatorio el uso de chalecos salvavidas.

ARTÍCULO 4 °.- SANCIONES ESPECÍFICAS

Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento del Artículo 3° de la presente Categoría, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinen según la gravedad del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente desde CINCO (5) hasta DIEZ (10) veces el derecho anual vigente para la categoría en que se encuentre habilitado;
- c) Suspensión por UN (1) mes, más UNA (1) multa desde DIEZ (10) hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente;
- d) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTE (20) veces el derecho anual vigente;
- e) Inhabilitación por UN (1) año, más UNA (1) multa desde VEINTE (20) hasta VEINTICINCO (25) veces el derecho anual vigente.

III.3 - GUÍAS DE CAZA DEPORTIVA

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1 Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Caza Deportiva de las áreas protegidas deberá inscribirse en el registro de la especialidad que a tal efecto llevará cada Intendencia.



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

1.2 El Guía de Caza es aquella persona que demuestra los conocimientos necesarios para acompañar a UNA (1) persona o grupo de personas cuyo objeto es la cacería, de acuerdo a las normas establecidas por la Administración, orientando y colaborando con los visitantes en la práctica de esta actividad.

1.3 Los Guías ajustarán su actividad a lo establecido en el presente Reglamento, dentro del espacio físico de las áreas de caza habilitadas por la Administración. Para el caso que el Guía provea animales y equipamiento necesario para el desarrollo de la actividad, deberá además habilitarse como Prestador de Servicios Turísticos de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ARTÍCULO 2º.- REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Son requisitos para gestionar la inscripción:

- Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento;
- Ser argentino o extranjero radicado en el país;
- En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano;
- Aprobar el examen de habilitación sobre la especialidad, consistente en contenidos relativos a la actividad cinegética, seguridad en el manejo de armas específicas de la actividad, áreas de caza habilitadas, sus límites, veda y piezas cobrables, conocimientos generales del Parque Nacional en el que desempeñará sus funciones, prácticas de bajo impacto, la Ley N° 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES;
- Radicación mínima de DOS (2) años continuos o TRES (3) temporadas consecutivas en la zona de influencia.

2.2 La habilitación deberá ser renovada anualmente en la Intendencia que corresponda, debiendo dar cumplimiento con la actualización del Certificado de Antecedentes Penales o Reincidencia expedido por la autoridad provincial correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

3.1 Los Guías, en su carácter de responsables ante la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el Artículo 15 del presente Reglamento:

- Cumplir y hacer cumplir a las personas que conduzca todas las regulaciones establecidas



Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

349

en el Reglamento de Caza vigente, debiendo informar a la Intendencia respectiva cualquier anomalía o infracción al mismo;

- b) No transportar durante el transcurso de la actividad en los cotos de caza, armas de fuego de ningún tipo de su propiedad;
- c) Las monturas, recados, cabezadas y demás aperos que sean provistos por el Guía, deberán encontrarse en perfecto estado, sobre todo las cinchas, sus tientos, estriberas y estribos, a fin de evitar accidentes. Estos elementos podrán ser solicitados por el personal de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, asignado al control de la actividad para su debida inspección;
- d) Seguir las indicaciones de la Intendencia respectiva y prestar colaboración para mantener la transitabilidad de las picadas habilitadas para ejercer su actividad, en el marco de lo establecido en el Artículo 15, inciso f), de este Reglamento;
- e) Contar con Botiquín de Primeros Auxilios (según lo dispuesto por la Intendencia);
- f) En todos los casos, será obligatorio brindar UNA (1) charla de seguridad a los guiados antes del inicio de la actividad, la cual se indicaran todas las advertencias necesarias para el normal desarrollo de la actividad, las condiciones y premisas obligatorias y los procedimientos a seguir en el caso de producirse una emergencia. Así mismo será obligatorio instruir a los guiados en el correcto uso de los equipos que se suministren.

3.2 Los Guías deberán observar el cumplimiento por parte de sus guiados de las prohibiciones que seguidamente se establecen, siendo responsables o corresponsables, según corresponda de las infracciones que en tal sentido se produzcan:

- a) Cazar en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES fuera de las zonas expresamente autorizadas. La caza furtiva dentro de las zonas de cotos deberá ser denunciada a las autoridades competentes para que procedan a la detención de los infractores, sin perjuicio de las penalidades fijadas por dicho Reglamento;
- b) Permanecer en el coto más tiempo que el expresamente autorizado;
- c) La extracción sin autorización de astas de volteo o de ciervo muerto que se encuentre caído, así como huesos, cueros u otras partes de animales muertos. Su propiedad es de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y deberán dejarse en el lugar en que se encuentren, informando al Guardaparque de la zona sobre el hallazgo;
- d) El uso de trampas, lazos, venenos y el disparo a animales atascados en la nieve o barro, cazar o capturar desde o con vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, durante la noche o con luz artificial;
- e) La introducción de perros u otras mascotas a la zona de caza;
- f) Cazar o molestar animales de la fauna autóctona;
- g) La práctica del tiro al blanco o disparar armas para su regulación;

Dr. TOMÁS DI NIRO COSTA
DIRECTOR A.I.C.
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. LEONARDO LA PORTA
D.N.C. DIRECTOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN ADMINISTRATIVA



349

Ministerio de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- h) Disparar cuando no se está seguro del blanco o de la no presencia de personas o bienes detrás del blanco;
- i) Disparar hacia un sonido, ruido o movimiento cuando no se puede identificar claramente su origen;
- j) Disparar hacia rocas, cuerpos de agua o cursos de agua;
- k) Talar o dañar árboles o arbustos. La leña para el consumo en fogones o sitios habilitados para hacer fuego será exclusivamente de madera muerta;
- l) La introducción de cazadores de una área de caza a la de otro cazador o a una propiedad privada sin autorización del titular o dueño respectivamente. Molestar o perjudicar la actividad de otro cazador;
- m) Dejar desperdicios en el campamento;
- n) Ingresar al coto personas no expresamente autorizadas en el Reglamento de Caza.

ARTÍCULO 4°.- SANCIONES ESPECÍFICAS

4.1 Sin perjuicio de las sanciones establecidas de forma general en el Capítulo V del presente Reglamento, de verificarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 3.1 de la presente Categoría, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinen según la gravedad del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente a CINCO (5) veces el derecho anual vigente para la categoría en que se encuentre habilitado;
- c) Suspensión por UN (1) mes, más una multa desde CINCO (5) hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente;
- d) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTICINCO (25) veces el derecho anual vigente;
- e) Inhabilitación por UN (1) año, más UNA (1) multa desde VEINTICINCO (25) hasta CUARENTA (40) veces el derecho anual vigente.

4.2 De verificarse el incumplimiento a las prohibiciones descriptas en el Artículo 3.2 de la presente Categoría, el Guía será pasible de las siguientes sanciones que se determinan según la gravedad del caso:

- a) Multa equivalente desde CINCO (5) hasta QUINCE (15) veces el derecho anual vigente para la categoría en que se encuentre habilitado;
- b) Suspensión por UN (1) mes, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTICINCO (25) veces el derecho anual vigente;
- c) Suspensión por TRES (3) meses, más UNA (1) multa desde QUINCE (15) hasta VEINTICINCO (25) veces el derecho anual vigente;

Dr. TOMÁS DI NIERI COSTA
DIRECTOR AJC
DIR. DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Dr. SANTOS LECHERO LA PORTA
AJC DIRECCIÓN GENERAL DE
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA